

Gobierno Regional del Callao

Acuerdo de Consejo Regional N° 000106

Callao, 10 de noviembre del 2014

El Consejo del Gobierno Regional del Callao, en Sesión celebrada el 10 de noviembre del 2014, con el voto aprobatorio de los Consejeros Regionales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; y, el Reglamento Interno del Consejo Regional del Callao.

VISTOS:

El Memorando N° 682 – 2014 – GRC / GGR de la Gerencia General Regional; el Informe N° 565 – 2014 – GRC / GA – OGP de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración; el Informe N° 2106 – 2014 – GRC – GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, el Dictamen N° 059 – 2014 – GRC / CR – CA de la Comisión de Administración Regional del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, por Acuerdo de Consejo Regional N° 000034 de fecha 28 de marzo del 2014 se aprobó el Dictamen N° 018 – 2014 – GRC / CR – CA de la Comisión de Administración Regional; en consecuencia, autorícese la venta directa de los predios descritos en el Anexo N° 1 del Informe N° 161 – 2014 – GRC / GA – OGP de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente;

Que, con Memorando N° 682 – 2014 – GRC / GGR de fecha 14 de agosto de 2014, la Gerencia General Regional solicita al Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, Ing. Saúl Prieto Ferrer, informe sobre los hechos denunciados por la señora Elizabeth Juana Núñez Fernández, esto respecto a posibles irregularidades que se vendrían cometiendo en la Zona Industrial de Pachacútec, además de haberse realizado la venta al señor Johnny Peter Vega Ferrer, según consta en la Venta Directa N° 002 – 2014 – GRC / CEA – PACHACUTEC, a pesar de no figurar en el padrón de asociados del mini parque Cerro Cachito y no cumplir actividad con su empresa, al encontrarse de baja desde el 30 de noviembre del 2012;

Que, a través del Informe N° 565 – 2014 – GRC / GA – OGP del 02 de setiembre de 2014, el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, informa sobre el pedido de adjudicación solicitado por la señora Elizabeth Juana Núñez Fernández, así como el de la venta realizada al señor Johnny Peter Vega Ferrer;

Que, de la documentación presentada y los descargos realizados por el Ingeniero Saúl Prieto Ferrer, en su Informe N° 565 – 2014 – GRC / GA – OGP del 02 de setiembre de 2014, refiere que la Venta Directa N° 002 – 2014 – GRC / CEA – PACHACUTEC a favor de Johnny Peter Vega Ferrer, responde a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000586 del 18 de diciembre de 2013, se designó el Comité Especial de Adjudicaciones presidido por el jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, es decir al Ing. Saúl Prieto Ferrer, esto según indica, por mandato de lo establecido en el Artículo 8º del Decreto Regional N° 000001 de fecha 22 de junio de 2012;



Que, asimismo el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, manifiesta de manera literal en el Informe a que se hace referencia en el considerando anterior, que la adjudicación de la venta recaída en el predio ubicado en la Mz. B Lote 1 Parcela Mini Parque Industrial, fue realizada a favor de su medio hermano, el señor Johnny Peter Vega Ferrer, inobservado la prohibición contenida en el Artículo 22º de la Ley Nº 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, concordante con los Artículos 1366 al 1368 del Código Civil;

Que, debemos indicar que los procedimiento de venta, cualquiera fuera su modalidad descrita en la Ley Nº 29151 y su Reglamento, establece los procedimientos que deben seguirse para tal propósito, debiendo para el caso en específico encontrarse bajo las causales del Artículo 77º del Reglamento de la Ley, es decir del procedimiento excepcional de venta directa, además de observarse lo señalado en el Decreto Regional Nº 00001 que aprueba el Nuevo Reglamento que regula el Procedimiento Unificado de Adjudicación de Lotes del Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec y del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, destinados a comercio, industria, equipamiento urbano vendible u otros usos y transferencia de aportes reglamentarios;

Que, la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, ha previsto las prohibiciones de los servidores y los funcionarios públicos para la adquisición de derechos reales por contrato, tal es así que el Artículo 22º de la citada ley, prescribe lo siguiente:

*Los funcionarios y servidores públicos, así como toda persona que presta servicios en las entidades de la administración pública bajo cualquier régimen laboral o contractual, **NO PUEDEN ADQUIRIR DERECHOS REALES POR CONTRATO, LEGADO O SUBASTA PÚBLICA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE O POR PERSONA INTERPUESTA, RESPECTO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA A LA QUE PERTENECEN, DE LOS CONFIADOS A SU ADMINISTRACIÓN o custodia ni de los que para ser transferidos requieren de su intervención.***

***DICHAS PROHIBICIONES SE APLICAN TAMBIÉN A LOS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS,** así como a las personas jurídicas en las que todas las personas antes referidas tengan una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, antes de adquirirse el derecho real.*

Estas prohibiciones rigen hasta seis (6) meses después de que las personas impedidas cesen o renuncien en sus respectivos cargos.

Los actos administrativos y contratos que se suscriban, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, son nulos de pleno derecho sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Que, de la norma expuesta, es claro al señalar que las prohibiciones de adquirir derechos reales de los bienes de propiedad de la entidad, no solo recaen en los funcionarios o servidores públicos propias de la administración, sino que tales prohibiciones han sido extendidas por imperio de la ley, hasta los parientes que se encuentren hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que alcanza al caso en específico, al señor Johnny Peter Vega Ferrer, al ser medio hermano del Ingeniero Saúl Prieto Ferrer, quien actuó este último en los procedimientos de venta como Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Presidente del Comité Especial de Adjudicaciones;

Que, la inobservancia realizada por la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, en relación al impedimento que prevé la norma, no puede tener como fundamento en ninguno de sus



extremos el haber actuado como Presidente del Comité de Adjudicaciones, solo por imperio de la ley, según se expone, sino que por lo contrario, estos deben encontrarse conforme a lo dispuesto en las normas vigentes, siendo evidente el impedimento que para en estos casos se tiene, menos inferir un desconocimiento de la norma, toda vez que la citada oficina es una área de especialidad, concedora de los procedimientos y limitaciones que puedan existir, mayor aun cuando no habría existido algún tipo de consulta que se haya podido absolver, guardando de esa manera mayor diligencia en las responsabilidades propias de su función;

Que, habiendo la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, evaluado la documentación en su conjunto y señalado el cumplimiento de los requisitos para la autorización de venta del predio por parte del Consejo Regional, dicho órgano consintió en la autorización de la misma, sin tener conocimiento de la relación de parentesco entre el Ingeniero Saúl Prieto Ferrer (Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial) y el señor Johnny Peter Vega Ferrer, situación que se infiere que desde la presentación de la solicitud de venta directa, la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial tuvo pleno conocimiento de la misma, habiéndose ocultado tal información y por ende originando la consecución del procedimiento de venta hasta su autorización por el Consejo Regional y adjudicación de la buena pro y consecuentemente la suscripción de la minuta;

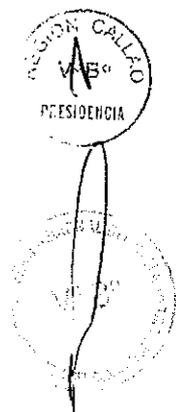
Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao aprobó el Acuerdo de Consejo Regional N° 000034 del 28 de marzo del 2014, al amparo del Informe N° 161 – 2014 – GRC / GA – OGP, el mismo que señaló textualmente lo siguiente:

“Por las razones expuestas, esta Jefatura concluye recomendando (...) que es PROCEDENTE atender las solicitudes de los recurrentes, en vista que cumplen con los requisitos para el procedimiento excepcional de la compraventa directa de los predios que se describen en el Anexo N° 1”

Que, la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración en su Informe N° 161 – 2014 – GRC / GA – OGP manifestó la procedencia de la venta directa de los predios descritos en el Anexo N° 1 del mismo, por lo que debe entenderse que esta fue revisada y evaluada en su integridad conforme a la normatividad vigente, más aun cuando el Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29151 establece que la planificación, coordinación y ejecución de las acciones referidas al registro, administración, supervisión y disposición de los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración, son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin;

Que, además el Acuerdo de Consejo Regional N° 000034 del 28 de marzo del 2014 se sustentó en el Informe N° 711 – 2014 – GRC / GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en el Dictamen N° 018 – 2014 – GRC / CR – CA de la Comisión de Administración Regional;

Que, los hechos descritos, ponen de manifiesto que los actos expedidos desde su inicio contenían vicios de nulidad, al estar estos referidos a un impedimento que la propia norma ha establecido, y que si bien siguieron con la consecución del trámite, estas tenían por objetivo la adjudicación del predio, situación que sucedió, a pesar de la limitación existente; lo cual y como bien lo establece el último párrafo del Artículo 22° de la Ley N° 29151, **los actos administrativos y contratos que se suscriban, contraviniendo las prohibiciones son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar**, es decir de aquellas que se encuentren previstas en el derecho común y en las leyes especiales;



Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, tiene previsto en el Artículo IV del Título Preliminar el Principio de legalidad, en el que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es por ello que en razón de dicho principio, es que la administración pública debe su actuación a garantizar la protección del interés general con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico;

Que, en tal razón, y conforme a lo expuesto los actos administrativos que se realizaron, y que tuvieron como fin la adjudicación de la venta del predio a favor del señor Johnny Peter Vega Ferrer, fueron expedidos en clara contradicción a los principios y normas establecidas en la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; y su Reglamento, concordante con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General antes señalado, habiéndose incurrido en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 1) del Artículo 10º de la indicada norma, referente a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de acuerdo con el Informe N° 2106 – 2014 – GRC – GAJ, en atención a lo señalado en el Informe N° 565 – 2014 – GRC / GA – OGP emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial, y lo dispuesto en el Artículo 22º de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye en recomendar que se declare Nulidad del Acuerdo de Consejo Regional N° 000034 del 28 de marzo de 2014, en el extremo de haber autorizado la venta del predio ubicado Mz. B Lt. 1 Parcela Mini Parque Industrial descrito en el Ítem 12 del Anexo N° 01 del Informe N° 161 – 2014 – GRC / GA – OGP de la Oficina de Gestión Patrimonial, siendo nulos todos aquellos actos expedidos que tuvieron como fin la adjudicación de la venta del citado predio, quedando subsistente los demás actos que contiene, a fin de salvaguardar los derechos de los demás administrados;

Que, por Dictamen N° 059 – 2014 – GRC / CR – CA de la Comisión de Administración Regional se recomienda al Consejo Regional se apruebe se declare Nulidad del Acuerdo de Consejo Regional N° 000034 del 28 de marzo de 2014, en el extremo de haber autorizado la venta del predio ubicado Mz. B Lt. 1 Parcela Mini Parque Industrial descrito en el Ítem 12 del Anexo N° 01 del Informe N° 161 – 2014 – GRC / GA – OGP de la Oficina de Gestión Patrimonial, siendo nulos todos aquellos actos expedidos que tuvieron como fin la adjudicación de la venta del citado predio, quedando subsistente los demás actos que contiene, a fin de salvaguardar los derechos de los demás administrados; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en uso de las facultades establecidas en el Artículo 15º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en virtud a los considerandos establecidos, por unanimidad:

SE ACUERDA:

1. Aprobar el Dictamen N° 059 – 2014 – GRC / CR – CA de la Comisión de Administración Regional; en consecuencia, declárese la Nulidad del Acuerdo de Consejo Regional N° 000034 del 28 de marzo de 2014, en el extremo de haber autorizado la venta del predio ubicado Mz. B Lt. 1 Parcela Mini Parque Industrial descrito en el Ítem 12 del



Anexo N° 01 del Informe N° 161 – 2014 – GRC / GA – OGP de la Oficina de Gestión Patrimonial, siendo nulos todos aquellos actos expedidos que tuvieron como fin la adjudicación de la venta del citado predio, quedando subsistente los demás actos que contiene, a fin de salvaguardar los derechos de los demás administrados; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

2. Poner en conocimiento de la Comisión Permanente del Procedimiento Administrativo Sancionador o la que actualmente y en mérito de las leyes vigentes se encuentren, los actos referidos en el presente, a fin de que se evalúen las responsabilidades administrativas que correspondan.
3. Encargar a la Gerencia General Regional, a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, el fiel cumplimiento del presente Acuerdo del Consejo Regional.
4. Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO

MANDO SE REGISTRE Y CUMPLA

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
.....
DR. DIÓFEME PESARANA ARRIOLA
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

.....
Dr. FELIX MORENO CABALLERO
PRESIDENTE